



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-484/2023

**RECURRENTE:** JOSÉ GERARDO  
HERRERA BERMÚDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA

*Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> que **confirma** el acuerdo emitido Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el expediente UT/SCG/PE/JGHB/JL/MICH/1015/PEF/29/2023. Lo anterior debido a que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y el recurrente no controvierte eficazmente sus consideraciones.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de *Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, por la difusión del *Quinto Informe de Gobierno*. Lo anterior por supuestas infracciones a las reglas sobre la temporalidad de la difusión del informe de actividades, lo cual a su consideración se traduce en propaganda personalizada a favor del Titular del Ejecutivo Federal.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintitrés

<sup>3</sup> En lo posterior, Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> En adelante UTCE del INE

## SUP-REP-484/2023

La responsable acordó desechar la queja, esencialmente, debido a que de las indagatorias preliminares no fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer la realización de las conductas denunciadas.

### II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1) **Denuncia.** El doce de septiembre, el recurrente, presentó denuncia con motivo de la difusión del *Quinto Informe de Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, por su difusión fuera del plazo legal para ello previsto.
- 2) **Acuerdo impugnado.**<sup>5</sup> El catorce de septiembre, UTCE del INE determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituirían una violación en material electoral.
- 3) **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- 4) **Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-484/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- 5) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### IV. COMPETENCIA.

---

<sup>5</sup> Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/JGHB/JL/MICH/1015/PEF/29/2023.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



- 6) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la UTCE del INE, por el cual desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.
- 7) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 8) El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.
- 9) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 10) **b. Oportunidad.** La interposición del recurso fue oportuna. El recurrente fue notificado el dieciocho de septiembre por la Junta Local Ejecutiva de Michoacán. En ese sentido, si el recurrente presentó su demanda el veintidós de septiembre ante esa autoridad es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la norma.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En términos de las Jurisprudencias 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS" y 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

- 11) **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.
- 12) **d. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la parte recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.
- 13) **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **a) Hechos denunciados y resolución impugnada**

- 14) La controversia se originó por la denuncia de José Gerardo Herrera Bermúdez, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión del **Quinto Informe de Gobierno**. Ello porque en opinión del recurrente el informe se ha excedido del límite de tiempo de difusión de propaganda previsto por la norma, lo que a su consideración se traduce en propaganda personalizada en favor del Titular del Ejecutivo Federal.
- 15) Para acreditar su dicho en su escrito de queja insertó diversos enlaces electrónicos, en los que, a su decir, se difunde el Quinto Informe de Gobierno del Titular del Ejecutivo Federal.
- 16) En el acuerdo controvertido, la UTCE del INE consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5 incisos a), c) y d) de la Ley de Medios, toda vez que la denuncia no reúne los requisitos de narración expresa y clara de los hechos en que esta se basa, así como no ofrece, ni aporta pruebas de su dicho.



**b) Planteamientos del recurrente:**

- 17) La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado.
- 18) Su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado; carece de exhaustividad e indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
  - Se duele del desechamiento de la autoridad responsable al considerar frívola su denuncia, pues en ningún momento ejerció sus facultades de investigación aun y cuando ofreció los medios de prueba probatorios respectivos, violentando con ello lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Considera que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo sin haber colmado la etapa de investigación, por tanto, estima que se actualizó una indebida valoración sobre la legalidad de los hechos.
  - Indebida seriedad, idoneidad, eficacia y exhaustividad de la denuncia.
  - Señala que el Presidente de la República ha realizado una difusión activa fuera de los plazos establecidos para ello, utilizando además medios oficiales disponibles para la prestación de servicios a la ciudadanía, con la finalidad de continuar, difundiendo sus logros de gobierno, con el evidente dolo de posicionarse en contravención a los plazos determinados por la norma electoral.
  - Considera que el Presidente de la República Mexicana continúa promoviendo su imagen personal a través de una página web oficial correspondiente al gobierno federal, cuyo objetivo corresponde a los ciudadanos mexicanos interesados en informarse y llevar a cabo un trámite cotidiano como lo demuestra la liga <https://www.gob.mx/>.
  - A través de la difusión del Quinto Informe de Gobierno se beneficia el Ejecutivo Federal difundiendo propaganda personalizada en su carácter de servidor público, actualizándose una difusión activa de su persona, lo que contraviene lo dispuesto en las normas de materia electoral, lo que puede afectar el proceso electoral federal 2023-2024.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### a) Metodología de estudio

- 19) Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del actor, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>8</sup>
- 20) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente son **infundados e inoperantes**, porque los argumentos empleados por la UTCE del INE en el acto impugnado corresponden con un análisis preliminar, sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.

### 1. Marco normativo

#### a) Principio de exhaustividad

- 21) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.<sup>9</sup>
- 22) Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.
- 23) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente

---

<sup>8</sup> Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (Énfasis añadido).



fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

- 24) Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>10</sup>
- 25) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>11</sup>
- 26) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 27) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>12</sup>
- 28) Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.
- 29) Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación,

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>11</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

13

***Desechamiento de procedimientos sancionadores.***

- 30) La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
- 31) Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:<sup>14</sup>
- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
  - II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
  - IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- 32) En relación con las quejas frívolas, cabe destacar que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>, establece los supuestos en que pueden considerarse que se actualiza ésta:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LIGPE.

<sup>15</sup> En lo subsecuente LEGIPE.



- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
  - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- 33) Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.<sup>16</sup>
- 34) El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 35) Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
- 36) Esta Sala Superior ha considerado<sup>17</sup> que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- 37) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio

---

<sup>16</sup> Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

<sup>17</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

## SUP-REP-484/2023

resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

- 38) En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- 39) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

### 2. Análisis del caso

- 40) El recurrente sostiene que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque las razones para desechar la queja son propias de un estudio de fondo, ya que la responsable para determinar el desechamiento realizó una indebida valoración sobre los hechos denunciados.
- 41) El motivo de inconformidad es por una parte **inoperante** e **infundado** respecto de las demás consideraciones, como enseguida se explica:
- 42) La UTCE del INE identificó que José Gerardo Herrera Bermúdez denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta infracción a las reglas sobre límites temporales



de la difusión del Quinto Informe de Gobierno, porque excedió en el límite de tiempo de la difusión y propaganda del informe de actividades.

- 43) Al respecto, la responsable tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, incisos a) c) y d)<sup>18</sup> de la Ley de Medios.
- 44) Esto porque, la responsable consideró que el informe de Gobierno se trata de un evento institucional informativo organizado por el gobierno de la República, en cumplimiento de una obligación constitucional de exponer a la ciudadanía “*el estado general que guarda la administración pública del país*”.
- 45) Asimismo, estableció que la temporalidad del informe anual de Gobierno o gestiones de los servidores públicos el marco normativo en el artículo 242 párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la prohibición de difusión que no deberá exceder de los 7 días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- 46) En relación con ello, la responsable sostuvo que el quejoso no aportó algún elemento siquiera indiciario para acreditar que la difusión del Informe de Gobierno se estuviera llevando a cabo fuera del límite legal establecido.
- 47) Incluso refirió que si bien el quejoso aportó una serie de enlace en los cuales se encuentran disponibles materiales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno, de los mismos se desprende que se realizaron dentro del plazo permitido por la norma, esto es, siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinde el informe, con independencia de la fecha en que se encuentran vigentes dichas publicaciones.
- 48) De lo anterior, se aprecia que los argumentos empleados por la UTCE del INE en el acto impugnado corresponden a un análisis preliminar, sin que propiamente se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.

---

<sup>18</sup> 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;  
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o  
d) La denuncia sea evidentemente frívola.

## SUP-REP-484/2023

- 49) Lo **inoperante** del agravio del recurrente radica en que no controvierte los razonamientos expresados por la autoridad en el acuerdo impugnado.
- 50) Esto es que, si bien el recurrente refiere que la autoridad realizó una indebida valoración sobre la legalidad de los hechos y que realizó un ejercicio analítico deficiente e incompleto porque calificó las conductas sin agotar los elementos a su alcance. No señala en qué consistió esa indebida valoración, ya que, en el caso, el recurrente debió acreditar como hecho fundamental que efectivamente se dio una difusión del Informe de Gobierno fuera de las fechas para ello previsto.
- 51) Más aún, en el medio de impugnación el recurrente reitera nuevamente que la información está disponible en la liga electrónica <https://www.gob.mx/> sin controvertir eficazmente los razonamientos de la autoridad que puntualizan que no quedó acreditada la difusión del Informe de Gobierno fuera del plazo permitido por la norma, esto es, siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinde el informe, con independencia de la fecha en que se encuentran vigentes dichas publicaciones.
- 52) De ahí que resulten inoperantes los motivos de inconformidad del recurrente.
- 53) Por otra parte, los agravios que hace valer el recurrente resultan **infundados**, porque los elementos aportados como prueba no genera indicios mínimos sobre la posible actualización de las infracciones objeto de denuncia. Además, no se advierte que la responsable haya sustentado el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo ni que exista falta de exhaustividad o incongruencia en la resolución reclamada.
- 54) En principio, contrario a lo alegado, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte denunciante y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.



- 55) Al respecto, este órgano jurisdiccional<sup>19</sup> ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:
- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
  - **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
- 56) Así, conforme a dicho parámetro, la UTCE del INE se limitó a verificar los enlaces aportados en la denuncia, ello a partir de la única prueba aportada por el recurrente donde se encuentran disponibles materiales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno.
- 57) En tal sentido, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola constatación de la existencia del Quinto Informe de Gobierno, así como de su contenido, es decir, una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia y las pruebas aportadas.
- 58) Ello considerando que el análisis de la autoridad administrativa se circunscribió a verificar la existencia de los enlaces aportados y advertir si de su contenido se podían desprender elementos que pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 59) Por otro lado, la responsable tomó en consideración la existencia del Quinto Informe de Gobierno y sostuvo que se trata de un evento institucional informativo organizado por el gobierno de la República, en cumplimiento de

---

<sup>19</sup> Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

## SUP-REP-484/2023

una obligación constitucional de exponer a la ciudadanía el estado general que guarda la Administración Pública.

- 60) De igual forma, la autoridad responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados, se obtenían indicios suficientes para determinar si la conducta denunciada era o no constitutiva de un ilícito electoral.
- 61) Es necesario resaltar que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
- 62) Por otro lado, es cierto que la sola aportación de diversos enlaces electrónicos es insuficiente para establecer indicios de los actos objeto de denuncia, ya que no se advierte que esos materiales estuvieran alojados en páginas no institucionales que no correspondan con la actividad gubernamental.
- 63) Por ello, es correcto que la responsable no ordenara mayores diligencias ante la ausencia de elementos mínimos de los que pudiera desprenderse la existencia de promoción personalizada por parte del Ejecutivo Federal.
- 64) El objeto de la denuncia fue la supuesta promoción personalizada del Ejecutivo Federal al exceder el tiempo legal establecido para la difusión del Informe de Gobierno, por lo que para advertir si existen por lo menos indicios de dichas infracciones y así llevar a cabo una investigación, es necesario que de las pruebas sea posible percibir razonablemente que existen elementos para acreditar los ilícitos.
- 65) Por otro lado, son **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados a que sí se aportaron las pruebas necesarias para la admisión de la queja.
- 66) En primer lugar, es necesario señalar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la revisión de su escrito inicial de queja no se advierte *prima facie* una violación a la normativa electoral, sino que el único acto denunciado fue la difusión del Quinto Informe de Gobierno, tal y como lo identificó la responsable.



- 67) Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios radica en que el recurrente no controvierte las razones fundamentales de la UTCE del INE para desechar su queja, al considerar que, de un análisis preliminar, se desprendería que la denuncia se basó únicamente en unos enlaces electrónicos donde se desprende el Quinto Informe de Gobierno y sin que precisara las circunstancias de comisión del acto supuestamente ilícito, para lo cual se apoyó de las premisas siguientes:
- No proporcionó ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario o argumento tendente a vincular a la denunciada y de qué manera ello implicaría la comisión de una infracción en materia electoral.
  - No se aportaron elementos siquiera indiciarios para acreditar que la difusión del Informe de Gobierno se esté llevando a cabo fuera del límite legal establecido.
- 68) La responsable sí se pronunció sobre dicha prueba (enlaces electrónicos) y la estimó insuficiente para, de forma preliminar, desvirtuar la presunción de licitud de la actividad.
- 69) De ahí que, ante la omisión de combatir los razonamientos principales de la UTCE del INE para desechar la queja, los mismos deben seguir rigiendo el fallo, ante la **inoperancia** de los motivos de inconformidad.
- 70) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
- 71) En similares términos se resolvieron los recursos SUP-REP-431/2023, SUP-REP-360/2023 y SUP-REP-380/2023 SUP-REP-463/2023
- 72) Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

## **SUP-REP-484/2023**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.